

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso, pendiente de revisión para su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido. Igualmente le informó que el demandante Mateo Alejandro Naranjo González, quien es egresado de la facultad de derecho, actualmente se encuentra ejerciendo el cargo auxiliar judicial – ad-honorem, de este despacho en cumplimiento de servicio jurídico voluntario, con el fin de reunir requisitos para optar para el título de abogado. Se anexa copia de la Resolución de posesión y la respectiva acta de posesión.

Cartago – Valle del Cauca, octubre 26 de 2020.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretarial.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 499

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00176-00
DEMANDANTE	<b>MATEO ALEJANDRO NARANJO GONZALEZ</b>
DEMANDADO	LADRILLERA ARCILLA LTDA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

El señor Mateo Alejandro Naranjo González, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e intereses colectivos en contra de la Ladrillera Arcilla Ltda, ubicada en vía al aeropuerto de Cartago-Valle del Cauca, solicitando su cierre, traslado o reubicación, en atención a los protección a los derechos a un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, toda vez que, aduce, la afectación ambiental que le viene causando a la urbanización “Arboleda” que se encuentra aledaña, derivada de su propia actividad que produce constante ruido, vibración, polvillo y material particulado (humo contaminante) emitidos por el continuo funcionamiento de las maquinas utilizadas en la movilización y en las diferentes etapas de la elaboración de ladrillo.

Procedería entonces el Despacho el estudio de la admisión de la demanda impetrada, pero encuentra el despacho que en el caso que nos ocupa, se vislumbra la posibilidad de que el titular del mismo, se encuentre inmerso en una causal de impedimento para continuar con el trámite de la demanda presentada, por lo que procede al siguiente análisis.

1. **PROBLEMA JURIDICO.** ¿Procede para el presente caso, declarar que el suscrito Juez 1 Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca, Andrés José Arboleda López, se encuentra impedido para conocer del presente proceso, dando lugar a pasar el expediente al Juez que deba reemplazarlo?

2. **ARGUMENTOS DEL DESPACHO:**



**2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO:** El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

Artículo 130: Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del C.G del P) y, además, en los siguientes eventos:

....

En cuanto al trámite de los impedimentos, la misma codificación en el artículo 131 establece:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1º. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez Ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2º. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimentos estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

El artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, señala:

Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

5º. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez, o administrador de sus negocios.

**2.2. FUNDAMENTO FACTICO Y EL CASO CONCRETO:** En la presente actuación, el demandante solicita por este medio el cierre, traslado o reubicación de una ladrillera por cuanto le está causando un daño al medio ambiente al barrio que se encuentra aledaño esa empresa, concretamente debido a su funcionamiento que genera ruido, polvillo y material particulado (humo), afectando sus derechos colectivos a la salubridad y seguridad pública entre otros.



De conformidad con la norma del Código General del Proceso transcrita, se puede verificar que mediante Resolución 007 del 9 de agosto de 2019, se nombró al señor Mateo Alejandro Naranjo González, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.787.239 de Cartago-Valle del Cauca (cuya copia se adjunta), quien es egresado de facultad derecho, como auxiliar judicial – ad-honorem, de este despacho Judicial, en cumplimiento de servicio jurídico voluntario, siendo posesionado en la misma fecha (se anexa acta de posesión), es decir se encuentra realizando funciones, aún en forma ad-honorem, en este estrado judicial, y bajo las instrucciones del suscrito, esperando cumplir satisfactoriamente con las tareas asignadas en este juzgado, del cual soy su titular, para los fines legales propuestos para este servicio, pudiéndose verificar de esta manera que se encuentra bajo mi dependencia en este aspecto, existiendo así un impedimento en conocer estas actuaciones judiciales y las decisiones que en ellas se pudieran proferir por este funcionario de conformidad con la norma de impedimento descrita

Así las cosas y siendo una obligación legal consagrada en el artículo 131 del CPACA, el suscrito se declara impedido para conocer el presente proceso por las razones expuestas.

Finalmente, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, que se transcribió anteriormente, el suscrito colocará en conocimiento la presente decisión al Juez que siga de turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo deberá devolver, para que este juzgado continúe con su trámite.

2.3. De conformidad con lo expuesto, se desprende que el titular del despacho se debe declarar impedido para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo explicado en este asunto, por lo que dispondrá la remisión del expediente al Juez que sigue de turno de esta especialidad, es decir el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca, en acatamiento de las normas precitadas.

Por lo expuesto, se

## **RESUELVE**

1º. Declararse impedido el suscrito Juez 1 Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca, Andrés José Arboleda López, para conocer de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto.

2º. Remitir por secretaria el proceso con radicación 76-147-33-33-001-2020-00176-00, instaurado por el señor Mateo Alejandro Naranjo González en contra de la Ladrillera Arcilla

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2020-00176-00  
PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: MATEO ALEJANDRO NARANJO GONZALEZ  
DEMANDADO: LADRILLERA ARCILLA LTDA.

---



LTDA al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca, para que se pronuncie respecto al impedimento aquí manifestado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46602500ce6eb45a8e82cffc6a792fa895829ab67b1e0640d37dcf165623acc0**

Documento generado en 26/10/2020 03:46:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>